



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER040658CO-105174

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 010808

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Objeto: INSTALAR Y OPERAR EL EQUIPO COMPLEMENTARIO DE ZONA DE SOMBRA PARA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN GUADALUPE, N.L., CANAL 19, CON EL PROPÓSITO DE CUBRIR DE MANERA EFICIENTE LA ZONA DE COBERTURA QUE TIENE AUTORIZADA

Otorgado a: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Autorización: IFT/223/UCS/1920/2015 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

Fecha de autorización: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Distintivo: XHWX-TDT

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

N.C. - 2919/15

2919/15
23722



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

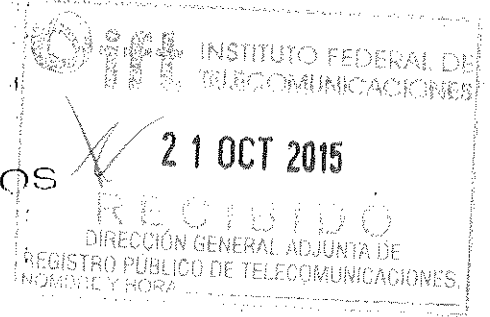
UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/1920/2015

México, D.F., 9 de septiembre de 2015.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.
José Guadalupe Botello Meza
Apoderado Legal
Av. Periférico sur No. 4121
Fuentes del Pedregal, Tlalpan
México, D.F., C.P. 14141

LAURA
SANCHEZ RIVEROS



PRESENTE

Me refiero a sus escritos presentados ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), 3 de marzo, 17 de agosto y 9 de septiembre, todos del 2015, con números de folio 15200, 46574 y 50684, respectivamente, mediante los cuales a nombre de su representada, quien es concesionaria del Canal 39 de televisión digital terrestre que opera con distintivo de llamada XHWX-TDT en Monterrey, N.L., renuncia a la autorización de equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 39, contenida en oficio CFT/D01/STP/2488/2010 de fecha 23 de junio del 2010, emitida por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones; asimismo, solicita que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se le autorice la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 29, con el propósito de cubrir de manera eficiente la zona de cobertura que tiene autorizada.

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud de Equipo Complementario, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción III y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción XXVIII, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7 fracción I, 8, 13, 19, 20 y 22 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 11 de septiembre de 2014; 1, 4 fracción V inciso III) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, y con base en los siguientes:

Insurgentes sur 1143,
Col. Michoacán, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

IFT/223/UCS/1920/2015

RESULTANDOS

Primero.- El día 25 de agosto del 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el Refrendo de Concesión para operar con fines comerciales, entre otros, el Canal 4(-) de televisión, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segundo.- Mediante oficio 119.204.068/2006 de fecha 13 de enero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizó a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de forma temporal del Canal 39, como adicional al principal para realizar transmisiones digitales simultáneas, a efecto de estar en posibilidad de transitar a la televisión digital terrestre.

Tercero.- A través de oficio CFT/D01/STP/2488/2010 de fecha 23 de junio del 2010, este Instituto autorizó a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en Guadalupe, N.L., Canal 39.

Cuarto.- Mediante escrito recibido en este Instituto, el día 9 de septiembre del 2015, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en alcance a los diversos presentados el 3 de marzo y 17 de agosto, ambos del 2015, en nombre y representación de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, manifestó la renuncia a la autorización de equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 39, que en su oportunidad le fue autorizado por este Instituto, mediante oficio CFT/D01/STP/2488/2010 de fecha 23 de junio del 2010. Adicionalmente en este mismo ocuro, solicita que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se le autorice la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 29, con el propósito de cubrir de manera eficiente la zona de cobertura que tiene autorizada (la "Solicitud de Equipo Complementario").

Quinto.- Con fecha 1 de septiembre de 2015, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1125/2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, emitió dictamen técnico factible respecto de la Solicitud de Equipo Complementario que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el

IFT/223/UCS/1920/2015

artículo 31, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre de 2014, donde se le asigna el canal 19 en lugar del 29 solicitado.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 7 de la LFTyR, en relación con el 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que este órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 8 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014 (la "Política TDT"), dispone que el Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a los Concesionarios y Permisionarios de televisión.

Por su parte, el artículo 13 de la Política TDT, dispone que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión, deberán de replicar en las transmisiones digitales toda el área de cobertura que tienen autorizada para las transmisiones analógicas, incluso mediante la utilización de equipos complementarios de zona de sombra.

De igual forma, el precepto antes señalado, establece que con la finalidad de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, los canales de transmisión en los que operen los equipos complementarios de zona de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados o los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello.

IFT/223/UCS/1920/2015

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, dispone que al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas adscritas a ésta.

En ese sentido, el artículo 34, fracción XV, del Estatuto Orgánico, otorga a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad para autorizar la asignación de canales adicionales de televisión digital terrestre a concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida.

Segundo.- Procedencia. La Política TDT en su artículo 4 establece que su principal propósito es generar las condiciones propicias para la terminación de las transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y, en términos del inciso d) de dicho dispositivo, se señala que uno de los objetivos es impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.

En este sentido, el artículo 6 de la Política TDT establece la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión en el país de realizar transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7 del propio ordenamiento, a más tardar el 15 de agosto de 2015.

Por su parte, el artículo 7 señala que para que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT, pueden obtener la asignación temporal de un canal adicional por cada canal de transmisión principal, o bien, autorización para la operación intermitente de las estaciones.

Para tal efecto, los artículos 10 y 11 de la Política TDT, establecen la información y documentación que los concesionarios y permisionarios deberán adjuntar a su solicitud de asignación de canales adicionales para análisis y aprobación del Instituto.

IFT/223/UCS/1920/2015

De forma particular, en términos del artículo 13 de la Política TDT, para que los concesionarios o permisionarios en la transmisión digital repliquen la totalidad de la cobertura que tienen autorizada para sus transmisiones analógicas, pueden solicitar autorización para instalar y operar equipos complementarios de zona de sombra:

"Artículo 13. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados conforme al artículo 7 (co-canal) o a los utilizados para la Operación Intermitente."

En ese sentido, de una lectura armónica a los artículos citados, se advierte que las solicitudes para la instalación de equipos complementarios de zona de sombra deben cumplir los requisitos señalados en los artículos 10 u 11 de la Política TDT, según corresponda.

Así, una vez cumplidos los requisitos de procedencia señalados anteriormente, este Instituto se encuentra en aptitud de autorizar la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Toda vez que el solicitante pretende realizar la instalación de un equipo complementario digital en la misma ubicación en la que tiene autorizada la operación de un equipo complementario analógico, resultan aplicables los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 10 de la Política TDT, que se refiere a los casos en los que el solicitante vaya a operar en la misma ubicación de la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas. En ese sentido, el solicitante adjuntó a la Solicitud de Equipo Complementario la siguiente documentación: (i) el patrón de radiación del sistema radiador; (ii) estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II); (iii) croquis de

IFT/223/UCS/1920/2015

operación múltiple (COM-TDT-II) y (iv) pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos.

La UER, emitió dictamen factible con número IFT/222/UER/DG-IEET/1125/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, a través del cual determinó procedente la autorización del equipo complementario que nos ocupa, autorizando para ello el Canal 19, en lugar del 29 solicitado.

Ahora bien, es importante señalar, que la renuncia y replanteamiento de asignación de canal del equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 39, que en su oportunidad le fue autorizado por este Instituto mediante oficio de fecha 23 de junio del 2010, obedece a la inviabilidad técnica para la correcta prestación del servicio de TDT a la población de Guadalupe, N.L., al operar dicho equipo complementario en el mismo Canal de Transmisión en el que opera el Canal Adicional asignado, es decir en "co-canal", misma que fue debidamente acreditada por el solicitante.

En este sentido, esta autoridad considera que la renuncia no afecta derechos de terceros, ni el interés público, por lo que, atento a lo dispuesto por los artículos 11, fracción V y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, es procedente acordar favorable la renuncia en cuestión.

Por otro lado, respecto de la Solicitud de Autorización para la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra en Guadalupe, N.L., Canal 29, esta Unidad administrativa del Instituto considera aplicable el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de la Política TDT, mismo que establece que los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados, **a menos que se acredite que existe una imposibilidad técnica para ello; imposibilidad que fue acreditada en el caso que no ocupa.**

Por otra parte, considerando que a través del oficio CFT/D01/STP/2488/2010 de fecha 23 de junio del 2010, se le otorgó un plazo de 240 días hábiles para los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba para el equipo complementario que se autorizó, plazo que en este momento ha vencido; por consiguiente, esta autoridad estima que el plazo que se otorgue

IFT/223/UCS/1920/2015

en la presente autorización para los mismos efectos, no puede extenderse, ni ampliarse, en concordancia con los plazos para la Transición a la TDT, establecidos por el artículo 6 de la Política TDT.

Por todo lo antes expuesto, considerando que la solicitud fue presentada y cumplió con los requisitos técnicos y legales correspondientes, así como con las disposiciones establecidas en la Política TDT, y el resultado del análisis realizado a la misma fue favorable, esta Unidad de Concesiones y Servicios considera procedente autorizar a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en **Guadalupe, N.L., Canal 19**, en lugar del 29 solicitado; conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Queda sin efectos el oficio CFT/D01/STP/2488/2010 de fecha 23 de junio del 2010, mediante el cual se autorizó a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, en su calidad de concesionario, un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en **Guadalupe, N.L., Canal 39**, por la renuncia del interesado y por las razones expuestas en el Tercer Considerando del presente acto.

SEGUNDO.- Se autoriza a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, en su calidad de concesionario, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en **Guadalupe, N.L., Canal 19**.

TERCERO.- En la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital a que se refiere el Resolutivo SEGUNDO, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** deberá utilizar como mínimo, el estándar A/53 de ATSC para la TDT en términos de los artículos 3 fracción I y 20 de la Política TDT, de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas registradas a la estación:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/223/UCS/1920/2015

1. Canal digital: 19 (500-506 MHz)
2. Distintivo de llamada: XHWX-TDT
3. Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora: Calle Guadalajara #333, Col. Rincón de la Sierra, Guadalupe, N.L.
4. Área de cobertura: Guadalupe, N.L. y poblaciones contenidas dentro del contorno de 48 dBu.
5. Potencia: 9.550 kW radiada aparente (PRA)
6. Sistema radiador: Direccional (AD 105°)
7. Horario de funcionamiento: Las 24 horas
8. Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):
L.N.: 25°38'28.5"
L.W.: 100°11'59.5"
9. Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación (m): 20.00 metros
10. Potencia de operación del equipo: 4.000 kW



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/223/UCS/1920/2015

CUARTO.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de esta autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 10 (diez) días naturales y de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

Lo anterior con independencia de la obligación a que se refiere el artículo 6 segundo párrafo de la Política TDT, por lo que la presente resolución no constituye pronunciamiento o determinación relacionada con su contenido.

QUINTO.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba.

SEXTO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el canal asignado, sino que únicamente otorga el derecho para su uso, aprovechamiento y explotación temporal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

En caso de que el Concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico, con la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nuchebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel: (55) 5015 4000

IFT/223/UCS/1920/2015

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente autorización y la Política TDT.

SÉPTIMO.- Para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, el Concesionario deberá apoyarse en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión debidamente acreditado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación.

OCTAVO.- El Concesionario acepta que si derivado de la instalación y operación del equipo complementario de zona de sombra para televisión digital con las características y especificaciones antes señaladas, como han quedado precisadas en el resolutive TERCERO de la presente autorización, en el caso de que se presenten interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 105 fracción IV y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

NOVENO.- La instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital otorgada mediante la presente autorización, de conformidad con lo

IFT/223/UCS/1920/2015

dispuesto con el artículo 13 de la Política TDT, tiene como finalidad de contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Política TDT, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir, con un nivel de intensidad de campo F (50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

DÉCIMO.- La terminación de las transmisiones analógicas se dará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Política TDT.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar el cese de las Transmisiones Analógicas.

DÉCIMO PRIMERO.- Es de señalarse que el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) y el croquis de operación múltiple (COM-TDT), no cuentan con los elementos necesarios para su registro, en virtud de autorizarle el Canal 19 en lugar del 29 solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTyR, **se le requiere** para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente oficio presente en dos tantos el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT), diagrama de radiación horizontal de la antena en forma gráfica y tabular a 72 radiales y el croquis de operación múltiple (COM-TDT), para su registro e integración a su expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace de su conocimiento que el Concesionario una vez concluido el proceso de transición a la TDT, deberá ejecutar todas las acciones técnicas, legales y administrativas necesarias a efecto de migrar las operaciones de la estación principal XHWX-

IFT/223/UCS/1920/2015

TDT ubicada en Monterrey, N.L., al canal 19 de televisión digital terrestre, a efecto de observarse lo establecido en el artículo 13, segundo párrafo, de la Política TDT, sin perjuicio de las Facultades de este Instituto, en relación a la Administración del Espectro Radioeléctrico.

DÉCIMO TERCERO.- Con motivo de la presente autorización, el Concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la documentación correspondiente a i) las características técnicas de la estación (CTE-TDT-I-II-III-IV), y ii) las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT-I-II), las cuales deberán elaborarse y avalarse por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La información que contenga la documentación consistente en CTE-TDT-I-II-III-IV y la PCE-TDT-I-II, deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación, señaladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente autorización:

DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/223/UCS/1920/2015

DÉCIMO QUINTO.- Inscribese la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.


ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

AGE/ODM/MSB

- c.c.p. Ing. María Lizárraga Iriarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Para su conocimiento.
Ing. Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Para su conocimiento.
Lic. Gerardo Sánchez Henkel.- Titular de la Unidad de Cumplimiento. Para su conocimiento.
Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez.- Director General de Concesiones y Servicios de Radiodifusión. Para su conocimiento.
Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro de Telecomunicaciones. Para los efectos correspondientes.



Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000